

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 85º período de sesiones,  
12 a 16 de agosto de 2019****Opinión núm. 35/2019, relativa a Cao Sanqiang (John Cao)  
(China)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de China, el 10 de abril de 2019, una comunicación relativa a Cao Sanqiang (John Cao). El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de mayo de 2019. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

##### a) Contexto

4. Cao Sanqiang (John Cao), nacido el 3 de mayo de 1959, es nacional chino y titular de un pasaporte chino. También ha sido titular de una tarjeta de residente permanente de los Estados Unidos de América desde 1990, en donde reside habitualmente.

5. Según la fuente, el Sr. Cao es pastor protestante y trabajador humanitario. Además de su labor de pastor en iglesias en los Estados Unidos, ha establecido escuelas de enseñanza de la Biblia en el centro y sur de China, entrándose en la educación y el trabajo misionero. Desde 2013, se ha dedicado a actividades humanitarias en el estado de Wa (Myanmar), entre otras cosas, la construcción de escuelas, la mitigación de la pobreza, la mejora del acceso a la atención médica y la realización de campañas contra el consumo de drogas. Él y otros voluntarios han construido 16 escuelas con fondos recaudados en iglesias de China.

6. La fuente añade que, como parte de esas actividades, el Sr. Cao viajaba regularmente entre China y Myanmar, cruzando un río estrecho que divide los dos países. El Sr. Cao utilizaba transbordadores locales, ya que no podía utilizar su pasaporte para cruzar la frontera ni solicitar un pase fronterizo con fines educativos. La fuente añade que los transbordadores son utilizados de forma regular y abierta para cruzar el río fronterizo. Los transbordadores son pequeñas balsas que pueden transportar 2 o 3 personas por vez. Operan abiertamente y no están sujetos a enjuiciamiento. Además, este punto de cruce y este método en particular han sido utilizados por la población local durante cientos de años, con poco o ningún control. Cuando se realizan controles, estos solo conducen a una multa administrativa.

##### b) Detención y arresto

7. La fuente señala que, en todos los años en que el Sr. Cao viajó entre China y Myanmar, nunca tuvo problemas con ninguno de los dos Gobiernos e incluso mantuvo reuniones frecuentes con la oficina local de la Policía de Seguridad Nacional de China para hablar de su labor benéfica y sus viajes a Myanmar. Sin embargo, todo cambió el 5 de marzo de 2017, cuando el Sr. Cao, junto con un maestro chino cristiano, fue recibido por agentes de seguridad chinos cuando bajó de un transbordador en su viaje de regreso a China.

8. La fuente informa de que aproximadamente una docena de personas llegaron al mismo tiempo en distintos transbordadores. Mientras las demás personas cruzaban libremente la frontera, el Sr. Cao y el maestro chino, los únicos dos cristianos, fueron arrestados, detenidos y acusados de cruzar la frontera ilegalmente. A este respecto, la fuente destaca además que el Sr. Cao es ciudadano chino, tiene pasaporte chino y estaba entrando en China cuando fue arrestado.

9. Según la fuente, el Sr. Cao fue detenido oficialmente el 28 de marzo de 2017 por la policía del condado de Menglian de la provincia de Yunnan sobre la base de una orden emitida por la Oficina de Seguridad Pública del condado. Las autoridades afirmaron que la base de su detención fue el “cruce ilegal de la frontera”, al parecer remitiéndose al artículo 322 del Código Penal sobre cruces ilegales de la frontera. Supuestamente, ese artículo dice lo siguiente: “Toda persona que, en violación de las leyes o reglamentos sobre la administración de la frontera nacional, cruce ilegalmente la frontera, será condenada, si las circunstancias son graves, a una pena de prisión de duración determinada no superior a un año, a detención penal o a vigilancia pública, y también a una multa”. Sin embargo,

según se informa, esta acusación inicial se cambió posteriormente por la de “organización de cruces fronterizos ilegales”, un cargo generalmente utilizado en relación con presuntos traficantes de personas.

10. Además, la fuente informa de que el juicio del Sr. Cao no se celebró hasta casi un año después, el 9 de febrero de 2018. Durante el período intermedio, su solicitud de libertad bajo fianza fue denegada en cuatro ocasiones. El 22 de marzo de 2018 fue declarado culpable y condenado a siete años de prisión, a pesar de la falta de pruebas que respaldaran los cargos. El Sr. Cao apeló inmediatamente su condena, pero el tribunal de apelación, según se informa, ha aplazado extrajudicial y reiteradamente su caso, extendiendo el período del juicio mucho más allá del límite establecido por la ley. La fuente informa de que, en el momento de la presentación de la comunicación, el plazo para la audiencia de apelación se volvió a aplazar hasta el 22 de mayo de 2019.

c) Salud y condiciones de privación de libertad

11. La fuente informa de que el Sr. Cao lleva más de dos años encarcelado en el Centro de Detención de Menglian. Está recluso en una celda de aproximadamente 24 m<sup>2</sup>, con una docena de presos que deben compartir una losa de 8 m de largo como cama. El centro de detención en el que se encuentra el Sr. Cao supuestamente fue diseñado y se utiliza para estancias temporales, por lo que las condiciones son extremadamente malas. La fuente agrega que el Sr. Cao actualmente no recibe exposición al sol, está comiendo mal, sin frutas ni verduras, y no tiene acceso a tratamiento médico ni derechos de visita, excepto de sus abogados. Además, por la noche, se lo despierta cada 40 minutos, lo que le impide dormir.

12. Según la fuente, que señala la avanzada edad del Sr. Cao, que ahora tiene 60 años, el hecho de que haya permanecido privado de libertad en condiciones tan precarias durante más de dos años ha tenido efectos extremadamente negativos en su salud. Debido a las duras condiciones de su encarcelamiento, el Sr. Cao ha experimentado una importante pérdida de peso, de más de 22 kg, así como otros problemas de salud, como dolor de espalda intenso, dolores de cabeza e inflamación, que le dificultan comer. La fuente afirma que no se encuentra bien ni física ni emocionalmente. No recibe atención médica y la fuente afirma, como ejemplo de esa denegación de tratamiento médico, que el Sr. Cao se vio obligado a sacarse sus propios dientes en descomposición, ya que las autoridades no le proporcionaron el tratamiento necesario y no pudo soportar el dolor.

d) Análisis jurídico

13. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Cao es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

i) Categoría I

14. La fuente afirma que la base para la privación de la libertad del Sr. Cao es inconstitucional y está en conflicto con la Ley de Pasaportes. Según las Medidas Administrativas para la Expedición de Pasaportes Ordinarios y Pases de Entrada y Salida, solo el comercio fronterizo y el turismo son motivos legítimos para solicitar un pase fronterizo. El alcance de esta norma es, según se informa, tan limitado que no deja espacio para personas como el Sr. Cao que quieran ir al extranjero con el fin de ayudar a otros, incluso si son titulares de pasaportes válidos. Las Medidas no solo son incompatibles con la Constitución, ya que los ciudadanos locales y no locales reciben un trato desigual al solicitar pases fronterizos, sino que tampoco son compatibles con la Ley de Pasaportes, que estipula que entre las razones legítimas para solicitar un pase fronterizo también hay otras razones además del comercio fronterizo y el turismo.

ii) Categoría II

15. La fuente alega además que el Sr. Cao fue privado de libertad por ejercer pacíficamente el derecho a la libertad de religión, garantizado por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto.

16. A este respecto, la fuente reitera que, en el momento de la detención del Sr. Cao, había aproximadamente una docena de personas que cruzaron la frontera al mismo tiempo. Sin embargo, solo los dos cristianos fueron detenidos y enjuiciados penalmente. Así pues, la detención del Sr. Cao y los cargos en su contra se debieron a su fe cristiana. La fuente afirma que se ha violado el derecho del Sr. Cao a practicar y manifestar su religión sirviendo a la población desfavorecida de Myanmar.

17. La fuente añade que en China también se ha registrado recientemente una notable disminución de la protección general de la libertad de religión o de creencias. Al parecer, el Gobierno ha adoptado diversas políticas para garantizar que el Partido Comunista de China mantenga el control sobre las organizaciones y actividades religiosas. Una reglamentación de este tipo, el Reglamento sobre Asuntos Religiosos revisado, entró en vigor el 1 de febrero de 2018. El Reglamento revisado incluye nuevas restricciones a la práctica religiosa, incluida la expresión religiosa en línea, y contiene disposiciones especiales sobre la seguridad nacional y las conexiones con el extranjero. En virtud del Reglamento revisado, el registro gubernamental sigue siendo obligatorio; las comunidades que no se registran, como las iglesias en casas particulares, han sido presionadas para que lo hagan, acosando, desalojando, intimidando y deteniendo a sus líderes. Además de la supuesta represión por China de las actividades religiosas, los funcionarios chinos de la provincia de Yunnan han colaborado con las autoridades gubernamentales de la División Autónoma Wa del estado de Shan (Myanmar), para aplicar medidas enérgicas contra las actividades cristianas, incluida la suspensión de las actividades humanitarias, como las que realizaba el Sr. Cao.

18. La fuente alega, además, que el Sr. Cao fue privado del derecho a la igualdad de trato ante la ley, garantizado por el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Por ejemplo, cuando fue detenido, había aproximadamente una docena de personas que cruzaron la frontera al mismo tiempo. Sin embargo, solo los dos cristianos fueron arrestados y enjuiciados penalmente. La fuente afirma que la detención del Sr. Cao y los cargos que se le imputan constituyen claramente una violación de su derecho a la igualdad de trato ante la ley. Como cristiano, fue blanco de un trato desigual bajo la ley, siendo detenido y finalmente sentenciado a siete años de prisión, a diferencia de todos los no cristianos que cruzaban la frontera.

19. Además, la fuente alega que el Sr. Cao fue privado de libertad por ejercer el derecho a la libertad de circulación, garantizado por el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto. Según esas disposiciones, la libertad del Sr. Cao de salir y entrar en el país no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando estas: a) se hallen previstas en la ley; b) sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros; y c) sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. A este respecto, la fuente afirma que las restricciones establecidas en las Medidas en el sentido de que solo el comercio fronterizo y el turismo son razones legítimas para solicitar un pase fronterizo constituyen una limitación arbitraria a la libertad de circulación de los ciudadanos y una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

iii) Categoría III

20. La fuente afirma que también se han vulnerado los derechos del Sr. Cao a un juicio imparcial en virtud de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Como se explicó anteriormente, fue detenido por prestar asistencia humanitaria a la población de Myanmar. Incluso se había reunido frecuentemente con la oficina local de la Policía de Seguridad Nacional de China para hablar sobre su labor benéfica y sus viajes a Myanmar. Hasta el 5 de marzo de 2017, nunca había tenido problemas con ninguno de los dos Gobiernos. Por lo tanto, su detención no solo fue arbitraria, sino que fue el resultado de la aplicación selectiva de la ley. La fuente afirma que la detención del Sr. Cao y los cargos en su contra fueron claramente arbitrarios, así como el cambio de los cargos y la consiguiente condena a siete años de prisión.

21. Como ya se ha señalado, el Sr. Cao fue detenido el 5 de marzo de 2017, pero su juicio no se celebró hasta casi un año después, el 9 de febrero de 2018. Además, su solicitud de libertad bajo fianza fue denegada injustificadamente en cuatro ocasiones. La

fuente añade que, antes del juicio del Sr. Cao, el fiscal prometió que si se declaraba culpable de los cargos en su contra, solo cumpliría un año de prisión. Sin embargo, a pesar de la promesa del fiscal, el Sr. Cao no solo fue condenado injustamente y sentenciado a siete años de prisión, sino que los cargos en su contra fueron modificados.

22. La fuente añade que, durante el juicio del Sr. Cao en el Tribunal de Primera Instancia de Menglian, se le denegó el derecho a las debidas garantías procesales. El fiscal no presentó ninguna prueba, excepto dudosos testimonios escritos de testigos, aunque hubo supuestas grabaciones de vídeo que no se pudieron reproducir, por lo que no hubo oportunidad de verlas ni de refutarlas. Así pues, supuestamente se prohibió al Sr. Cao interrogar a los presuntos testigos, proporcionar pruebas de refutación o presentar una defensa, como se garantiza en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Penal. Por ello, la fuente sostiene que la condena del Sr. Cao por el tribunal de primera instancia fue ilícita e injusta.

23. Además, el Sr. Cao apeló inmediatamente su injusta condena, pero el tribunal de apelación ha aplazado extrajudicial y reiteradamente su caso, extendiendo el período de juicio mucho más allá del límite establecido por la ley. La fuente afirma que esas prórrogas sin fundamento han contribuido en gran medida a la violación de los derechos del Sr. Cao y han alargado innecesariamente su detención ilícita. Recientemente, el plazo para la audiencia de apelación se prorrogó de nuevo injustificadamente hasta el 22 de mayo de 2019. El Sr. Cao ha sido detenido injustamente durante más de dos años.

24. La fuente añade que ninguna de las prórrogas del juicio estaba permitida en virtud de la Ley de Procedimiento Penal. De conformidad con los artículos 156 y 232 de la Ley, solo hay cuatro circunstancias en las que un tribunal puede prorrogar un juicio: a) casos graves y complejos en zonas periféricas de difícil acceso; b) casos graves que involucran a bandas delictivas; c) casos graves y complejos en los que están implicadas personas que cometen delitos en diversos lugares; y d) casos graves y complejos que involucran a varios lugares (es decir, múltiples jurisdicciones) y para los cuales es difícil obtener pruebas. La fuente afirma que el caso del Sr. Cao no recae en ninguna de las circunstancias mencionadas.

25. Por consiguiente, la fuente sostiene que la demora ilícita del juicio del Sr. Cao y la continuación de su detención arrojan dudas razonables sobre la independencia e imparcialidad de los tribunales en su caso, la celebración de una audiencia justa y pública y el dictado de una sentencia justa.

iv) Categoría V

26. La fuente señala que, sobre la base de una conversación con la Fiscalía del condado de Menglian, hay indicios claros de que la detención del Sr. Cao fue ordenada por una autoridad superior a la policía local y que el enjuiciamiento del Sr. Cao se debe a sus actividades religiosas y humanitarias tanto en China, durante más de dos decenios, como en Myanmar.

27. La fuente agrega que es común en China que las personas que son perseguidas por sus actividades religiosas se enfrenten a acusaciones que no guardan relación con la religión. Esto supuestamente permite al Gobierno perseguir a personas religiosas por razones aparentemente no religiosas. Por ejemplo, en los últimos años, a menudo se ha acusado a pastores chinos de fraude y delitos contra la seguridad del Estado.

28. La fuente reitera que en China también se ha producido recientemente una notable disminución de la protección general de la libertad de religión o de creencias, y que el Gobierno ha adoptado varias políticas para garantizar que el Partido Comunista de China mantenga el control sobre las organizaciones y actividades religiosas (véase el párr. 17). La fuente sostiene que la detención y la condena del Sr. Cao deben considerarse en el contexto de estos hechos.

*Respuesta del Gobierno*

29. El 10 de abril de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al

Gobierno que, a más tardar el 11 de junio de 2019, aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Cao y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como la compatibilidad de la medida con las obligaciones contraídas por China en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Cao.

30. El 27 de mayo de 2019, el Gobierno presentó una respuesta. En esta, el Gobierno afirma que, en un juicio celebrado por el Tribunal Popular del condado de Menglian en la provincia de Yunnan, este determinó que el acusado, Cao Sanqiang, había violado las leyes y reglamentos nacionales relativos a la frontera nacional al organizar en numerosas ocasiones cruces fronterizos ilegales para otras personas. Sus acciones violaban las normas pertinentes del Código Penal y constituían el delito de organizar la entrada ilegal de otras personas a través de la frontera.

31. El Gobierno sostiene además que, el 22 de marzo de 2018, el Tribunal Popular del condado de Menglian, en calidad de tribunal de primera instancia, anunció que había condenado al acusado a siete años de privación de libertad y a una multa de 20.000 yuan por organizar cruces fronterizos ilegales para otros. Una vez que se anunció la decisión del tribunal de primera instancia, el Sr. Cao la apeló. El caso se encuentra actualmente ante el Tribunal Popular Intermedio Municipal de Pu'er, como tribunal de segunda instancia.

32. El Gobierno afirma que China es un país regido por el estado de derecho. La Constitución y el Código Penal establecen que todos los ciudadanos chinos son, sin excepción, iguales ante la ley. La conclusión del tribunal de primera instancia de que el Sr. Cao había cometido un delito era conforme a la ley. No tiene nada que ver con su identidad ni sus actividades religiosas. Se entiende que el Sr. Cao goza actualmente de buena salud. De principio a fin, los órganos judiciales chinos han tramitado sistemáticamente el caso de conformidad con la ley y se han asegurado de que se protejan todos sus derechos. El tribunal de primera instancia, en su procedimiento, garantizó plenamente todos los derechos de apelación del Sr. Cao y, además, el derecho de defensa ejercido por el propio Sr. Cao. Su abogado también presentó todos los argumentos de la defensa. No hubo violación del derecho internacional de los derechos humanos en el curso de la investigación y el enjuiciamiento del caso.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

33. El 6 de junio de 2019 se envió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara nuevos comentarios, que la fuente presentó el 20 de junio de 2019. En estos, la fuente impugna la afirmación del Gobierno de que las acciones del Sr. Cao violaron las disposiciones pertinentes del derecho penal y constituyeron la organización ilegal de cruces fronterizos. La fuente se refiere a la “referencia judicial penal”, escrita por un juez del Tribunal Supremo Popular, en la que el juez explica que la organización de los cruces ilegales de fronteras es en su mayoría cometida por grupos delictivos, los llamados grupos de serpientes humanas (traficantes). La fuente sostiene que no hubo tal conducta en este caso, ya que el Sr. Cao no “dirigió, planificó ni ordenó” a nadie que cruzara ilegalmente la frontera. En cambio, el Sr. Cao se limitó a realizar actividades humanitarias en la División Autónoma Wa del estado de Shan, que incluyó la construcción de escuelas, el suministro de artículos de primera necesidad y asistencia médica, y la promoción de la fiscalización de drogas.

34. Además, la fuente sostiene que, en varias ocasiones, el Sr. Cao se reunió directamente con la oficina local de la Policía de Seguridad Nacional de China, donde habló específicamente de su labor benéfica en Myanmar y de sus viajes a ese país, y en esas ocasiones las autoridades no plantearon preocupación alguna. Además, la fuente afirma que es bien sabido que cualquiera puede cruzar la frontera entre China y Myanmar a través de Menglian. La fuente sostiene que cientos de personas cruzan la frontera todas las semanas de la misma manera que el Sr. Cao. De hecho, proporcionar un medio de transporte para que la gente cruce el río fronterizo es uno de los principales negocios locales. Los conductores de los autobuses a Menglian, los taxistas locales y los propietarios de hoteles locales participan en este negocio y trabajan activamente para difundir información y

promover el cruce de la frontera. Las balsas que transportan a los clientes a través de la frontera operan abierta y libremente sin temor a ser enjuiciados.

35. En relación con la sentencia dictada en el caso del Sr. Cao, la fuente sostiene que el Gobierno no ha revelado el hecho de que siete años es la pena más severa disponible para el presunto delito (delito que el Tribunal Supremo Popular reserva para la trata de personas) y que se impuso la pena más severa a pesar de la falta de pruebas contra el Sr. Cao.

36. La fuente rechaza además la afirmación del Gobierno de que la apelación del Sr. Cao está siendo examinada. La fuente afirma que, hasta la fecha, el Tribunal Intermedio de Pu'er no ha conocido de la apelación del Sr. Cao, ya que el Tribunal ha prorrogado su fecha de apelación cinco veces en más de 11 meses. La fuente sostiene que esas prórrogas contradicen lo dispuesto en el artículo 173 de la interpretación judicial (emitida por el Tribunal Supremo Popular) de la Ley de Procedimiento Penal y, por lo tanto, rechaza la afirmación del Gobierno de que el caso del Sr. Cao se está examinando en apelación, ya que hasta ahora no hay indicios de que se vaya a examinar su apelación.

37. En relación con la afirmación del Gobierno de que tanto la Constitución como el Código Penal estipulan que todos los ciudadanos chinos son iguales ante la ley y que la condena del Sr. Cao no guarda relación ni con su identidad ni con sus actividades religiosas, la fuente sostiene que los hechos no respaldan esas afirmaciones. Según la fuente, el arresto, la detención y la condena del Sr. Cao son un ejemplo de la aplicación selectiva de la ley basada únicamente en su identidad y sus actividades religiosas. Cuando el Sr. Cao fue detenido al entrar en un país del que es ciudadano y del que posee un pasaporte válido, había aproximadamente una docena de personas que cruzaron la frontera al mismo tiempo y exactamente de la misma manera. Sin embargo, solo los trabajadores humanitarios cristianos chinos, a saber, el Sr. Cao y otra persona, fueron arrestados, detenidos y enjuiciados penalmente. Todas las demás personas que cruzaron la frontera con ellos siguieron libremente su camino. La fuente sostiene que, por lo tanto, el arresto, la detención y los cargos contra el Sr. Cao constituían una violación de su derecho a la igualdad de trato, tal como se estipula en la Constitución y el Código Penal. Fue detenido y finalmente sentenciado a siete años de prisión, mientras que todas las personas no cristianas que cruzaron la frontera ni siquiera fueron arrestadas. La fuente afirma que esa aplicación selectiva de la ley priva al Sr. Cao de su derecho a la igualdad de trato en virtud de la Constitución y el Código Penal y guarda relación específicamente con sus actividades religiosas.

38. La fuente también rechaza la afirmación del Gobierno en relación con el estado de salud del Sr. Cao y sostiene que el propio Sr. Cao ha declarado que su salud se ha deteriorado gravemente desde que fue encarcelado injustamente por primera vez en el Centro de Detención de Menglian en la provincia de Yunnan hace más de dos años. La fuente señala que el Sr. Cao está recluido en una celda de aproximadamente 24 m<sup>2</sup> con hasta una docena de presos que deben compartir una losa de 8 m de largo como cama. Debido a las duras condiciones de su encarcelamiento, el Sr. Cao, además del hecho de que tiene 60 años, ha experimentado una importante pérdida, de peso de más de 22 kg, y otros problemas de salud, como dolor de espalda intenso, dolores de cabeza e inflamación, que le dificultan comer. La fuente reitera que, a pesar de los problemas de salud que ha sufrido, el Sr. Cao no ha recibido tratamiento médico ni nutrición adecuados.

39. En relación con la afirmación del Gobierno de que los derechos del Sr. Cao durante las audiencias ante el tribunal de primera instancia estuvieron plenamente garantizados y que el Sr. Cao ejerció su derecho a la defensa, con la ayuda de sus abogados, la fuente sostiene que los hechos no respaldan esas afirmaciones. Según la fuente, durante el juicio, la fiscalía solo proporcionó dudosos testimonios escritos y no hubo testigos presentes en el juicio. Por lo tanto, el Sr. Cao y su abogado no pudieron interrogar a los presuntos testigos ni aportar pruebas para refutar los cargos. Además, había grabaciones de vídeo que no se pudieron mostrar, por lo que el Sr. Cao o su abogado no tuvieron la oportunidad de ver las pruebas ni de refutarlas. Por consiguiente, la fuente reitera que las dudosas declaraciones escritas de los testigos fueron la base de la condena del Sr. Cao y que, por lo tanto, se denegó el derecho a un juicio imparcial y que el juicio fue una mera formalidad utilizada para condenarlo.

*Información adicional de la fuente*

40. El 9 de agosto de 2019, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que la audiencia de apelación del Sr. Cao se había celebrado el 25 de julio de 2019 y que el tribunal de apelación había confirmado el fallo del tribunal de primera instancia y la sentencia impuesta al Sr. Cao. La fuente expresó su preocupación por el paradero del Sr. Cao, ya que, tras la apelación, supuestamente no se había informado a su familia del lugar de su detención.

**Deliberaciones**

41. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida, así como su cooperación y en el presente caso.

42. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Cao es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V de las categorías aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo. Si bien no se ocupa específicamente de las categorías del Grupo de Trabajo, el Gobierno rechaza esas denuncias. El Grupo de Trabajo examinará por separado las alegaciones relativas a cada una de esas categorías.

43. La fuente afirma que la base para la privación de la libertad del Sr. Cao es inconstitucional y está en conflicto con la Ley de Pasaportes. Según las Medidas Administrativas para la Expedición de Pasaportes Ordinarios y Pases de Entrada y Salida, solo el comercio fronterizo y el turismo son motivos legítimos para solicitar un pase fronterizo. La fuente argumenta que el alcance de esta norma es tan limitado que no deja espacio para personas como el Sr. Cao que desean ir al extranjero con el fin de ayudar a otros, incluso si son titulares de pasaportes legítimos. Las Medidas no solo son incompatibles con la Constitución, ya que los ciudadanos locales y no locales reciben un trato desigual al solicitar pases fronterizos, sino que tampoco son compatibles con una ley superior, la Ley de Pasaportes, que estipula que entre las razones legítimas para solicitar un pase fronterizo también hay otras razones además del comercio fronterizo y el turismo. Por consiguiente, la fuente afirma que no había fundamento jurídico para la detención del Sr. Cao y que su detención se inscribe en la categoría I.

44. El Gobierno rechaza esta afirmación y argumenta que el Sr. Cao estaba detenido porque violó las normas de gestión de las fronteras del Estado al organizar repetidamente el cruce de la frontera en secreto de otras personas.

45. El Grupo de Trabajo recuerda que considera arbitraria y que se inscribe en la categoría I toda detención que carezca de fundamento jurídico. A este respecto, como ha establecido el Grupo de Trabajo con anterioridad, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención; las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>1</sup>.

46. La detención del Sr. Cao es bastante diferente en el sentido de que, según lo presentado por la fuente y no refutado por el Gobierno, fue detenido cuando llegaba de Myanmar tras haber cruzado el río. El Grupo de Trabajo acepta que esto podría ser un arresto durante la comisión de un delito, ya que la detención del Sr. Cao fue ejecutada cuando estaba cometiendo un delito. El Grupo de Trabajo desea señalar en particular que, como admite la fuente, el cruce de la frontera en ese momento no era legal en China y que el Sr. Cao era plenamente consciente de ello, ya que había cruzado la frontera por esa vía en numerosas ocasiones. Si bien el Grupo de Trabajo reconoce el argumento de la fuente de que muchas personas cruzan regularmente la frontera de esa manera particular y que las autoridades “hacen la vista gorda” ante esta práctica, ello no cambia el hecho de que esa actividad contraviene la ley. Por lo tanto, el hecho de que el Sr. Cao y otros no hayan sido arrestados anteriormente no significa, en sí mismo, que su detención el 5 de marzo de 2017 carezca de fundamento jurídico.

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017 y 35/2018.

47. El Grupo de Trabajo observa que la fuente sostiene que la detención en el presente caso era inconstitucional porque las Medidas contradicen no solo la Ley de Pasaportes, sino también la Constitución. Según la fuente, esta contradicción significa que la detención del Sr. Cao carece de fundamento jurídico.

48. Si bien el Grupo de Trabajo considera que está facultado para evaluar las actuaciones del tribunal y la propia ley para determinar si cumplen las normas internacionales<sup>2</sup>, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se ha abstenido de manera sistemática de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional<sup>3</sup>. Por lo tanto, queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo evaluar si determinadas leyes de un país se ajustan a las disposiciones constitucionales de ese país. De hecho, para el Grupo de Trabajo sería imposible que se le pidiera que resolviera las controversias sobre leyes contradictorias en las jurisdicciones nacionales. Esto corresponde al dominio soberano de los más altos tribunales nacionales, que el Grupo de Trabajo respeta.

49. Por consiguiente, en el presente caso corresponde al Grupo de Trabajo determinar si había un fundamento jurídico para autorizar el arresto del Sr. Cao. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo debe llegar a la conclusión de que lo había. La detención del Sr. Cao estaba estipulada en las Medidas. No hay alegaciones que sugieran que las disposiciones necesarias son vagas o carecen de seguridad jurídica; de hecho, la fuente señala que el Sr. Cao era consciente de que ese cruce de fronteras no era legal y dependía de la aceptación *de facto* de esa práctica ilegal por las autoridades. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no dispone de información suficiente para concluir que el arresto y la posterior privación de libertad del Sr. Cao se inscriban en la categoría I.

50. Sin embargo, la fuente sostiene que el Sr. Cao no era la única persona que cruzaba la frontera entre China y Myanmar utilizando el cruce del río. De hecho, la fuente alega, y el Gobierno no ha refutado, que hubo aproximadamente una docena de personas que cruzaron la frontera al mismo tiempo y exactamente de la misma manera. Sin embargo, solo dos fueron arrestadas, detenidas y enjuiciadas, y esos dos eran los trabajadores humanitarios y cristianos chinos, el Sr. Cao y otra persona. Por lo tanto, no se ha presentado al Grupo de Trabajo ninguna explicación razonable de por qué las únicas personas detenidas el día en cuestión fueron dos cristianos, entre todos los demás que cruzaron la frontera exactamente de la misma manera.

51. El Grupo de Trabajo observa también que la fuente afirma que ese cruce de la frontera se utilizaba comúnmente y debía ser bien conocido por las autoridades, ya que los pequeños transbordadores y balsas operan abiertamente y transportan a personas entre los dos países sin ninguna injerencia de las autoridades, por no hablar de enjuiciamientos (véase el párr. 6). La fuente también afirma que el Sr. Cao utilizó ese cruce fronterizo en numerosas ocasiones y que las autoridades locales eran conscientes de ello. De hecho, según la fuente, el Sr. Cao se había reunido frecuentemente con la oficina local de la Policía de Seguridad Nacional de China para hablar sobre su labor benéfica y sus viajes a Myanmar. El Grupo de Trabajo observa una vez más que el Gobierno tuvo la oportunidad, pero se negó a explicar por qué en esa ocasión el Sr. Cao fue detenido y por qué solo él y otra persona cristiana fueron detenidos, mientras que todas las demás personas quedaron libres.

52. El Grupo de Trabajo tiene claro que el Sr. Cao fue señalado por su fe cristiana y que las Medidas se aplicaron en su contra de una manera que constituía aplicación de perfiles y discriminación sobre la base de la identidad religiosa del Sr. Cao. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala las últimas observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre el informe de China, en las que el Comité observó la práctica de perfilado y discriminación en relación con la aplicación de la legislación de lucha contra el terrorismo del país (CERD/C/CHN/CO/14-17, párr. 37). El presente caso indica que esa aplicación discriminatoria de la legislación del país no se limita a esa legislación. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo es particularmente consciente de que, en su

<sup>2</sup> Véanse las opiniones núms. 33/2015 y 15/2017.

<sup>3</sup> Véase la opinión núm. 40/2005.

respuesta, el Gobierno no intenta explicar por qué solo los dos cristianos fueron detenidos entre la docena de personas que cruzaron la frontera ese día exactamente de la misma manera.

53. La fuente afirma que la detención del Sr. Cao se inscribe en la categoría II porque fue detenido debido a sus actividades religiosas. En apoyo de esta afirmación, la fuente enumera varios ejemplos de la forma en que supuestamente se ha restringido la libertad de religión en China, a los que el Gobierno ha elegido no responder. Sin embargo, la fuente no especifica de qué manera esas medidas han afectado negativamente a la capacidad del Sr. Cao para ejercer su libertad de religión. De hecho, el Grupo de Trabajo considera que pudo ejercer su libertad de religión hasta su arresto el 5 de marzo de 2017. Sin embargo, la detención se llevó a cabo de una manera en que se señaló al Sr. Cao por su religión, lo que constituye una clara violación de los artículos 7 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al formular esta conclusión, el Grupo de Trabajo tiene presentes las recomendaciones dimanantes del tercer ciclo del examen periódico universal de China (A/HRC/40/6, párr. 28.190).

54. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la posterior detención del Sr. Cao son arbitrarios y se inscriben en las categorías II y V. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

55. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Cao es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Cao no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, el juicio tuvo lugar. La fuente sostiene que la detención del Sr. Cao es arbitraria y se inscribe en la categoría III, ya que el juicio del Sr. Cao no comenzó hasta 11 meses después de su arresto inicial; se le negó la fianza cuatro veces desde entonces; durante el juicio, los dos únicos testigos hicieron declaraciones por escrito y ni el Sr. Cao ni su abogado pudieron interrogarlos; era imposible ver las imágenes de vídeo que presentó la fiscalía, por lo que ni el Sr. Cao ni su abogado pudieron refutar la prueba; y, por último, la apelación del Sr. Cao contra su condena por el tribunal de primera instancia se ha retrasado reiteradamente mucho más allá del plazo legal.

56. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno desestima esas denuncias y se limita a afirmar que se garantizaron al Sr. Cao todos los derechos pertinentes y que tanto él como su abogado pudieron ejercer el derecho de defensa.

57. El Grupo de Trabajo no puede aceptar esa desestimación sumaria de las alegaciones, especialmente aquellas relativas al juicio del Sr. Cao y su apelación, expuestas en detalle. La esencia del derecho a un juicio imparcial es el principio jurídico básico de la igualdad de medios procesales, que presupone la capacidad del acusado para defenderse eficazmente, ya sea en persona o mediante representación legal. Esto, a su vez, presupone que el acusado pueda examinar las pruebas en su contra e interrogar a los testigos que presente la fiscalía. En el presente caso, solo hubo dos testigos que declararon contra el Sr. Cao. Lo hicieron mediante testimonio escrito y ni el Sr. Cao ni su abogado tuvieron la oportunidad de interrogarlos a esos testigos. No puede decirse que tal situación satisfaga el principio de la igualdad de medios procesales y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

58. Además, también se utilizaron grabaciones de vídeo en contra del Sr. Cao que no pudieron verse durante el juicio y, una vez más, ni el Sr. Cao ni su abogado pudieron responder a esa prueba clave en contravención del principio de igualdad de medios procesales. El Grupo de Trabajo concluye, por lo tanto, que se vulneró el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

59. La fuente también afirma que hubo un retraso de 11 meses entre la detención y el juicio del Sr. Cao y que se le denegó injustamente la libertad bajo fianza durante ese período. El Grupo de Trabajo observa, sin embargo, que 11 meses no es, en sí mismo, un período excesivo para preparar un caso para el juicio. Además, la fuente no proporciona ninguna información que sugiera que la fase de investigación se haya retrasado indebidamente. Del mismo modo, la fuente solo se refiere a la denegación de la libertad bajo fianza como injusta, sin dar ninguna otra explicación específica del por qué. El Grupo de Trabajo no puede aceptar una respuesta tan general.

60. Sin embargo, la fuente alega concretamente que, al ser condenado por el tribunal de primera instancia, el Sr. Cao interpuso un recurso y que la audiencia de apelación se ha aplazado en varias ocasiones. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno solo afirma que el Sr. Cao ha presentado una apelación, que está en curso, pero no proporciona detalles sobre la fecha de la apelación ni sobre el desarrollo de la misma. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una vulneración de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo opina que también se vulneró el derecho del Sr. Cao a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

61. Teniendo en cuenta las graves violaciones del principio de igualdad de medios procesales durante el juicio ante el tribunal de primera instancia y la denegación de un derecho de apelación efectivo, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Cao es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

62. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por las condiciones de detención del Sr. Cao y el deterioro de su salud. La fuente hace alegaciones concretas, que son desestimadas sumariamente por el Gobierno. El Grupo de Trabajo tiene la obligación de recordar al Gobierno que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente y que la denegación de asistencia médica constituye una vulneración de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 24, 25, 27 y 30.

63. El 9 de agosto de 2019, se informó al Grupo de Trabajo de que la audiencia de apelación del Sr. Cao se había celebrado el 25 de julio de 2019 y que ese mismo día el tribunal de apelación había confirmado el fallo del tribunal de primera instancia y la sentencia impuesta al Sr. Cao. El Grupo de Trabajo desea dejar claro que esta decisión del tribunal de apelación no altera en modo alguno la presente opinión y exhorta al Gobierno de China a que la aplique plenamente.

64. De conformidad con la resolución 36/21 del Consejo de Derechos Humanos (párr. 3), el Grupo de Trabajo también exhorta al Gobierno a que se abstenga de toda forma de intimidación o represalia contra el Sr. Cao, así como de las personas relacionadas con él, especialmente su familia y sus representantes legales. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que proporcione información sobre el paradero actual del Sr. Cao, recordando que mantener a las personas en centros de detención secretos constituye una infracción del derecho internacional.

65. En sus 28 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que China ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en unos 90 casos<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en China, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>5</sup>.

66. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a China. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a China en septiembre de 2004, estima que es el momento apropiado para realizar otra. El Grupo de Trabajo espera una respuesta a la solicitud de visita de 15 de abril de 2015.

<sup>4</sup> Véanse las decisiones núms. 43/1993, 44/1993, 53/1993, 63/1993, 65/1993, 66/1993, 46/1995 y 19/1996, y las opiniones núms. 30/1998, 1/1999, 2/1999, 16/1999, 17/1999, 19/1999, 21/1999, 8/2000, 14/2000, 19/2000, 28/2000, 30/2000, 35/2000, 36/2000, 7/2001, 8/2001, 20/2001, 1/2002, 5/2002, 15/2002, 2/2003, 7/2003, 10/2003, 12/2003, 13/2003, 21/2003, 23/2003, 25/2003, 26/2003, 14/2004, 15/2004, 24/2004, 17/2005, 20/2005, 32/2005, 33/2005, 38/2005, 43/2005, 11/2006, 27/2006, 41/2006, 47/2006, 32/2007, 33/2007, 36/2007, 21/2008, 29/2008, 26/2010, 29/2010, 15/2011, 16/2011, 23/2011, 29/2011, 7/2012, 29/2012, 36/2012, 51/2012, 59/2012, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 8/2014, 21/2014, 49/2014, 55/2014, 3/2015, 39/2015, 11/2016, 12/2016, 30/2016, 43/2016, 46/2016, 4/2017, 5/2017, 59/2017, 69/2017, 81/2017, 22/2018, 54/2018, 62/2018, 15/2019 y 36/2019.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; y 60/2012, párr. 21.

## **Decisión**

67. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Cao Sanqiang (John Cao) es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 8, 10 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscribe en las categorías II, III y V.

68. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de país que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Cao sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

69. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Cao inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

70. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de la libertad del Sr. Cao y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

71. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, para que tome las medidas correspondientes.

72. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

73. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## **Procedimiento de seguimiento**

74. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Cao persona y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Cao;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Cao y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

75. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

76. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>6</sup>.

*[Aprobada el 12 de agosto de 2019]*

---

---

<sup>6</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.